



Capítulo 16 TRANSPARENCIA

Artículo 16.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

decisión administrativa de aplicación general significa un acto administrativo, resolutivo o interpretativo, que se aplica a todas las personas y hechos que generalmente se encuentran dentro de su ámbito o competencia y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) Una decisión o resolución formulada en un procedimiento administrativo que se aplica a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte, en un caso específico, o
- (b) Una decisión o resolución que decide con respecto a un acto o práctica particular.

Artículo 16.2: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará, en el plazo máximo de tres (3) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, un Punto de Contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Acuerdo.
2. A solicitud de la otra Parte, el Punto de Contacto indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 16.3: Publicación

1. Cada Parte garantizará que sus leyes, decisiones administrativas de aplicación general, regulaciones y procedimientos que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo se publiquen sin demora o se pongan a disposición de manera tal de permitir que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de ellos.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
 - (a) Publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar, y
 - (b) Brindará a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.



Artículo 16.4: Notificación y suministro de información

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en la medida de lo posible, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Acuerdo, o de otro modo afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte de conformidad a este Acuerdo.
2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará pronta respuesta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sea que se haya notificado o no a la otra Parte previamente sobre esa medida.
3. Cualquier notificación o suministro de información a que se refiere este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Acuerdo.

Artículo 16.5: Procedimientos administrativos

Cada Parte garantizará que, en el marco de un procedimiento administrativo en que se aplique una medida de las mencionadas en el Artículo 16.3 que afecte a personas, bienes o servicios en particular de la otra Parte:

- (a) Siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- (b) Cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previo a cualquier acción administrativa definitiva, y
- (c) Sus procedimientos se ajusten al ordenamiento jurídico de esa Parte.

Artículo 16.6: Revisión e impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o administrativos para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte garantizará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:
 - (a) Una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas, y



- (b) Una resolución fundada en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera su ordenamiento jurídico, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte garantizará, sujeto a impugnación o revisión ulterior según disponga su ordenamiento jurídico, que dichas resoluciones sean puestas en ejecución por, y rijan la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de la decisión.